

Rad. 181.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. RUBIELA LOPEZ SUAREZ  
Causante. CESAR ALONSO LOPEZ LEDEZMA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Cali, 17 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 17 de mayo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 732

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

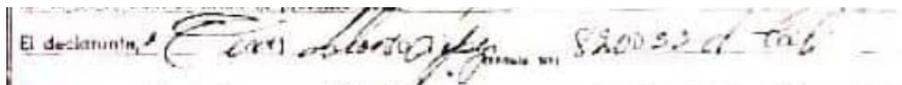
*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”*

Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto que no se identificó si es bien propio o social, pues presentó una contradicción cuando el acápite lo rotula como *“Bienes Propios del Causante”*, empero, seguidamente indica que desconoce la existencia de bienes propios del causante; además, que tampoco se consignó avalúo de los mismos en los términos consignados en el art. 444 del C.G.P., es decir, indicando el avalúo catastral incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que así se acompañó uno en el escrito proemial de esta causa; empero y a pesar de que en este juicio deberá liquidarse la sociedad patrimonial habida con la compañera permanente de la que se dio cuenta, le asiste el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, activos y pasivos, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

Rad. 181.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. RUBIELA LOPEZ SUAREZ  
Causante. CESAR ALONSO LOPEZ LEDEZMA

b) Deberá la parte demandante aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco con el causante, pues del ilegible registro civil arrojado -fl. 17-, no se observa que haya sido el causante quien efectuó el reconocimiento paterno a favor de RUBIELA LOPEZ SUAREZ.

A rectangular stamp or document fragment containing a handwritten signature in black ink. To the right of the signature, the text "820032 el Tab" is visible. The background of the stamp is light-colored with some faint markings.

c) A lo largo del dossier se hizo mención de normas que fueron expulsadas del ordenamiento vigente -art. 82-8 del C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por RUBIELA LOPEZ SUAREZ, válida de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

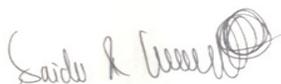
Rad. 181.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. RUBIELA LOPEZ SUAREZ  
Causante. CESAR ALONSO LOPEZ LEDEZMA

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECOOCER** personería jurídica al abogado FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, portador de la T.P. No. 161.305 del C.S. de la J.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

